

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00162-00
Demandante:	Hernán Wilmer Jurado Córdoba
Demandado:	Miller Fernando Quilindo Otero

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la condonación de intereses efectuado por la parte ejecutante, la liquidación del crédito presentada, la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y de suspensión del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) el juzgado requirió nuevamente a la parte demandante para que informara: **1.)** El objeto del acuerdo de pago aportado al proceso el día 13 de enero de 2020; **2.)** Si la condonación de intereses se efectuaba sobre la totalidad de la obligación perseguida y la fecha a partir de la cual se realizaba dicha condonación; **3.)** Aclarara si el acuerdo de pago celebrada con la parte ejecutada se realizó a través de un contrato de transacción.

Finalmente, la requirió al mentado, para que efectuara una nueva liquidación toda vez que la aportada con antelación se improbo por cuanto no se adecuaba al acuerdo de pago pactado entre las partes.

Atendiendo tal requerimiento, la parte ejecutante allegó sendos memoriales indicando lo siguiente:

1.) Que tanto el apoderado de la parte demandante como demandada llegaron a un acuerdo de pago que reposa en el sub lite, y que en razón de ello, “*se da **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, y que el mismo dará inicio si la parte demandada incumple con lo acordado en el acuerdo de pago.*”

2.) Que en el “*acuerdo que reposa en el juzgado se menciona, los intereses condonados son los que rigieron desde que inicio [sic] de la deuda hasta la fecha que se radico [sic] la demanda ejecutiva, siendo así que el ajuste de la deuda reclamada en la demanda es del capital 16.000.00.00 millones de pesos*”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

3.) Que “[s]e realizó un pago por \$ 2.000.00.00 los cuales se abonaron al capital, quedando como capital \$ 14.000.000.00 millones de pesos los cuales se pagaran [sic] bajo el acuerdo mencionado, desde entonces no se ha recibido extraprocesalmente ningún pago, ya que la parte demandada viene cumpliendo con los pagos acordados dentro del acuerdo establecido.”

Finalmente, efectúa la liquidación del crédito desde el mes de enero de 2020 hasta diciembre de 2020 y nuevamente desde enero de 2020 hasta febrero de la misma fecha, indicando como valor de capital \$ 14.000.000,00 y añade un valor de \$ 500.000,00 a cada uno de los meses antes referenciados.

En virtud de lo expuesto, es preciso manifestar primeramente que, el juzgado halla incongruencia entre lo planteado por la parte ejecutante y que se relata en el punto número 2 de este proveído, y lo concretado en el acuerdo de pago, por cuanto en el primero, señala que la condonación de intereses se efectúa hasta la fecha de presentación de la demanda, en tanto en el acuerdo se pacta que “*las partes estipulan, por voluntad propia condonar intereses de la obligación, siendo así que el monto total de la obligación inicial correspondía a la suma de \$ 16.000.000,00 DIECISÉIS MILLONES DE PESOS y, que a la fecha de hoy teniendo en cuenta el abono mencionado en la cláusula primera nos dejaría como remanente una obligación de \$ 14.000.000.00 CATORCE MILLONES DE PESOS.*” (Negrita y subrayado fuera del texto.)

Seguidamente, en el punto 4° de ese acuerdo se advierte que “*por lo anterior, el remanente de la obligación se cancelará en 28 cuotas mensuales por valor de \$ 500.000 QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales serán cancelados los primeros 5 días de cada mes hasta cumplir con la totalidad de la obligación.*”

De ello se desprende que se acordó la condonación de los intereses de la obligación inicialmente perseguida y que con el abono extra proceso efectuado por la parte demandada, se generó un nuevo capital por valor de **\$ 14.000.000,00 de pesos**, sobre el cual no se genera interés alguno. Finalmente, que el pago del nuevo capital se realizará en 28 cuotas pagaderas durante los 5 primeros días de cada mes.

Así las cosas, la liquidación del crédito y la reliquidación del crédito que presenten las partes, deberán realizarse con sujeción a lo estipulado en el acuerdo de pago aportado al proceso.

Sentado lo anterior, se pasa a analizar la liquidación del crédito aportada al proceso. Para tal efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)**”*

En la liquidación presentada se observa el valor de \$ 500.000,00 pesos, entonces se observa un yerro en cuanto a los meses a liquidar, puesto que posterior a referirse al mes de diciembre de 2020, se remite al mes de enero de 2020 y, nuevamente, al mes de febrero de 2020 de esa misma anualidad. En razón de ello, se improbará la liquidación presentada y se requerirá a la parte interesada presentar una nueva liquidación corrigiendo las falencias del caso.

A continuación, se pasa a decidir sobre la solicitud de *“retiro de los abonos consignados a la deuda, hasta la fecha, lo cual lo sustento con la liquidación que anexa”*, cuyo valor establece en \$ 6.500.000,00

Al respecto, se tiene que en el acuerdo de pago se pactó que el demandado pagaría el remanente de la obligación en 28 cuotas mensuales de \$ 500.000,00, los cinco (5) primeros días de cada mes *“hasta cumplir con la totalidad de la obligación”*.

En cuanto a la forma de pago se estipuló que *“se cancelará cada mes la suma de \$ 500.000,00 consignados a órdenes del juzgado, de la siguiente forma:*

- A. *\$200.000.00 DOSCIENTOS MIL PESOS bajo la modalidad de descuento por nómina al salario del señor MILLER FERNANDO QUILINDO OTERO, a órdenes del juzgado. Lo anterior de acuerdo a la medida cautelar solicitada en este despacho.*

*B. \$300.000.00, TRESCIENTOS MIL pesos en efectivo que se cancelarán cada mes, mediante consignación bancaria a órdenes del juzgado.”*

Trazado como se halla el acuerdo celebrado, el juzgado vislumbra que no se indicó respecto de los depósitos judiciales existentes, si deben tomarse como abono al nuevo capital o no, o son valores diferentes a los establecidos en el acuerdo de pago y cuál es su destino dentro del proceso ejecutivo, pues su aplicación al proceso antes del acuerdo o después del acuerdo producirán efectos muy diferentes en la obligación perseguida, los cuales no se han especificado de manera clara y precisa en el acuerdo. Así las cosas, se requerirá a las partes del proceso para que indiquen si los depósitos judiciales causados, se deben tomar como abono al capital primigenio o al nuevo capital, o si constituyen abonos aparte de los que se mencionaron en el punto número 4º y 5º del acuerdo de pago celebrado. En caso de que sea uno cualquiera de los dos primeros eventos, deberá aportarse el escrito en donde conste tal circunstancia con precisión.

Por lo anterior, la solicitud de entrega de los abonos por valor de \$ 6.500.000,00 se negará por el momento y hasta tanto no se aclare su destino dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, en lo atinente a la suspensión del proceso, el artículo 161, ibídem, establece los causales para su procedencia, así:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)*”

Habida cuenta que la solicitud de suspensión del proceso fue deprecada únicamente por la parte ejecutante, el juzgado la negará.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nuevo capital de la obligación perseguida en este proceso, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000,00)**, en virtud del acuerdo de pago de fecha 28 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes del proceso que la posterior liquidación del crédito y las respectivas reliquidaciones, se efectúen con sujeción a lo estipulado en el acuerdo de pago aportado antes indicado.

**TERCERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

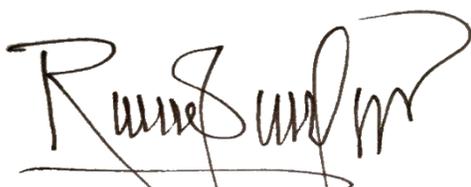
**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que aporte una nueva liquidación del crédito, realizando las correcciones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes del proceso para que indiquen si los depósitos judiciales causados, se deben tomar como abono al capital primigenio o al nuevo capital, o si constituyen abonos aparte de los que se mencionaron en el punto número 4° y 5° del acuerdo de pago celebrado. En caso de que sea uno cualquiera de los dos primeros eventos, deberá aportarse el escrito en donde conste tal circunstancia con precisión.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante de entrega de los depósitos judiciales por valor de \$ 6.500.000,00, conforme a lo dispuesto en precedencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **023** el día de hoy JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario